REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN 1304
Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

Expediente	9000829-84.2018.0.00.0001
Comparecientes	Marco Wilson Quijano, Diego Aldair Vargas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso.
Situación jurídica	Condenados/ con beneficio de LTCA.
Delitos	Concierto para delinquir y desaparición forzada.
Calidad personal	Fuerza Pública.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aceptación del sometimiento a la JEP de los señores Marco Wilson Quijano Mariño identificado con la cédula de ciudadanía 84.078.949, Diego Aldair Vargas Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía 14.010.908 y Carlos Manuel González Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía 11.222.703, así como a tomar otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, estableció dentro del proceso con radicado 544986000113520088006, penalmente responsables a título de coautores al señor Marco Wilson Quijano Mariño por los delitos de desaparición forzada agravada en concurso con homicidio agravado; al señor Diego Aldair Vargas Cortés por el delito de desaparición forzada agravada en concurso con los de homicidio agravado y falsedad ideológica en documento público, y al señor

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

Carlos Manuel González Alfonso por el delito de homicidio agravado. A su vez, los declaró inocentes por los delitos de concierto para delinquir.

2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió en segunda instancia un recurso de apelación formulada contra la sentencia condenatoria proferida en el proceso con radicado 544986000113520088006, revocando parcialmente la decisión en el sentido de condenar a los procesados también por el delito de concierto para delinquir y además declarando expresamente que los delitos investigados en este caso eran de lesa humanidad.

3. A través de Auto 861 del 28 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada -LTCA-, a favor de los señores Diego Aldair Vargas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso por el proceso con radicado 544986000113520088006.

4. Con Auto 130 del 5 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada a favor del señor Marco Wilson Quijano Mariño por el proceso con radicado 544986000113520088006.

5. Mediante auto del 3 de mayo de 2018, el citado juzgado, decidió remitir a la Jurisdicción Especial para la Paz el proceso adelantado en contra de los comparecientes.

6. Con Resolución 1735 del 22 de octubre de 2018, este despacho asumió el conocimiento del caso y solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA-, que adelantara la labor de ubicación y contacto con las posibles víctimas.

7. A través de Oficio UIA-F4S-178 del 28 de diciembre de 2018, la Unidad de Investigación y Acusación UIA remitió un informe parcial sobre las labores de investigación ordenadas y solicitó la prórroga de la comisión encomendada.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

8. Con Autos 05 y 08 del 25 de enero de 2019, la SRVR convocó a los comparecientes Diego Aldair Vargas Cortés y Marco Wilson Quijano Mariño a rendir diligencias de versión voluntaria ante dicha instancia judicial en el marco del caso 003.

9. Por medio de la Resolución 1007 del 15 de marzo de 2019, este despacho concedió a la UIA un término de diez (10) días para que procediera a presentar el informe final demandado, lo cual hizo con Oficio UIA-F4S-170 del 28 de mayo de 2019.

10. El 20 de junio de 2019, la abogada Sandra Rocío Hernández Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 52.426.010 y T.P. No. 116380 del C. S. de la J., solicitó a nombre de Marco Wilson Quijano Mariño que en virtud de lo señalado en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 se procediera a corregir los antecedentes disciplinarios de su prohijado.

11. Con Resolución 004 del 2 de enero de 2020, este despacho resolvió aceptar el sometimiento a la JEP de los señores Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso, exclusivamente en el marco del proceso penal de radicación 2008-80006. Así mismo, remitió el caso a la SRVR de la JEP, solicitó a la Procuraduría General de la Nación la actualización de los antecedentes de los comparecientes y reconoció personería jurídica a la abogada Sandra Rocío Hernández Cruz como representante judicial del señor Marco Wilson Quijano Mariño.

12. A través de Auto 040 del 23 de marzo de 2022, la SRVR de la JEP resolvió remitir a los comparecientes Diego Aldair Varas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso a la SDSJ, al no ser seleccionados como máximos responsables en el marco del caso 03. Adicionalmente, se abstuvo de remitir a esta sala al señor Marco Wilson Quijano Mariño, por ser de interés en la segunda fase de investigación en dicho caso.

13. Con comunicación del 4 de abril de 2022, la abogada Fernanda Liliana Coca Medina, CC 52.962.534 y TP 140.321, presentó una solicitud de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

sustitución del poder otorgado al abogado Luis Ricardo Criado Guerrero por parte del señor Carlos Manuel González Alfonso[1].

14. A través de escrito del 16 de agosto de 2022, el mayor Jefferson Silva Ruiz, oficial de operaciones y segundo comandante del Batallón de Infantería No. 15 Santander, solicitó información sobre si esta Sala asumió conocimiento sobre el proceso disciplinario adelantado por el presunto asesinato del señor Fair Leonardo Porras Bernal, en el que están vinculados los comparecientes[2].

15. Con solicitud del 2 de septiembre de 2022, el abogado Jimmy Fernando Niño Torres, CC 1.032.403.712 y TP 194137, presentó un poder otorgado por el compareciente Marco Wilson Quijano Mariño para que lo represente ante esta Jurisdicción[3].

16. Con acta 365 del 16 de septiembre de 2022, la Secretaría Judicial de la Sala adjudicó el conocimiento del proceso disciplinario IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980), en el que se procesa, entre otros, a los tres comparecientes[4].

17. Por medio de solicitud del 9 de diciembre de 2022, el abogado Jimmy Fernando Niño Torres pidió a este despacho la actualización de los antecedentes penales del señor Marco Wilson Quijano Mariño, en el sentido de dejar constancia de su sometimiento a la JEP y los efectos que esto acarrea[5].

18. Con informe del 15 de diciembre de 2022, de radicación 2022252002716661, la directora de apoyo a la transición del Ejército Nacional comunicó a esta Sala, entre otros aspectos, que el señor Carlos Manuel González, incumplió la obligación de presentarse ante el respectivo centro de reclusión militar, lo que se certificó con Oficio 1078 del 21 de junio de 2022[6].

[1] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.000, fl. 70.
[2] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.000, fl. 77.
[3] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.000, fl. 83.
[4] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.000, fl. 85.
[5] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.000, fl. 91.
[6] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.000, fl. 100.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

CONSIDERACIONES

19. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP deriva su competencia para resolver el presente asunto de los artículos 5, 6 y 21 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 5.1.2. numerales 32 y 50, de los artículos 2, 9, 28, 44, 51 y siguientes de la Ley 1820 de 2016 y del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019[7].

20. Destáquese, que en cumplimiento del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", la Ley 1820 de 2016 estableció entre otros asuntos, los tratamientos penales especiales diferenciados, simétricos, simultáneos, equilibrados y equitativos, para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final.

21. Con miras entonces a resolver el asunto bajo análisis, el despacho se pronunciará en el siguiente orden: **i)** los factores de competencia de la JEP respecto del proceso disciplinario n° IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980), **ii)** el régimen de condicionalidad, **iii)** la suspensión del proceso disciplinario, **iv)** el reconocimiento de personería jurídica y, **v)** otras determinaciones.

Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz frente al proceso disciplinario IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980)

22. Una vez verificado el expediente de radicación IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980), se encontró que en el marco de dicha actuación se investiga la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores TC Álvaro Diego Tamayo Hoyos, MY Marco Wilson Quijano Mariño, TE Diego Aldair Vargas Cortés, SS Sandro Mauricio Pérez Contreras, CS Carlos Manuel González Alfonso, Slp Carlos Antonio Zapata Roldán, Slp. Ricardo García Corzo y Slp. Richard Ramiro Contreras Aguilar[8].

---

[7] Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para la Paz.
[8] Radicado CONTI 202101020348. Anexo 202000277821. Cuaderno original 4, p. 44.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

23. Bajo ese marco, valga recordar que mediante Resolución 3199 del 28 de junio de 2019, la Subsala Segunda Dual de la SDSJ aceptó el sometimiento a la JEP del teniente coronel retirado Álvaro Diego Tamayo Hoyos, en relación con los procesos penales nro. 2010-000253 y 2008-00032.

24. Adicionalmente, mediante Resoluciones 2514 del 31 de mayo de 2019 y 4986 del 20 de septiembre del mismo año, esta Sala concedió el beneficio de suspensión de la ejecución de la orden de captura al sargento segundo retirado Sandro Mauricio Pérez Contreras, respecto de los procesos penales de radicación 2016-00047 y 2013-189.

25. Por su parte, por medio de Auto 125 del 2 de julio de 2021, la SRVR imputó a los comparecientes Sandro Mauricio Pérez Contreras y Álvaro Diego Tamayo Hoyos, como máximos responsables de crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos dentro de los hechos estudiados en el Caso No. 03. "asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander". En consecuencia, con Resolución de Conclusiones 01 del 20 de octubre de 2022, la misma Sala concluyó que los dos comparecientes reconocieron verdad plena, detallada y exhaustiva y su responsabilidad, por lo que serían elegibles para la imposición de una sanción propia.

26. Así las cosas, al haberse concluido la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad de los precitados comparecientes y haberse activado la competencia del Tribunal para la Paz, esta decisión no versará sobre la competencia de la JEP en lo que respecta a los señores Pérez Contreras y Tamayo Hoyos con relación al proceso IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980) o la acumulación de su sometimiento con la presente causa, en tanto la continuidad del proceso ante la SDSJ y su eventual remisión al Tribunal para la Paz hará parte de una decisión independiente.

27. Entre tanto, en lo que respecta a los señores Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo y Richard Ramiro Contreras Aguilar, una vez verificado el sistema Legali, se evidencia que estos comparecientes fueron repartidos al despacho del magistrado José Miller Hormiga Sánchez, quien sustancia esta actuación bajo el radicado Legali 9002194-42.2019.0.00.0001. por

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

lo que se dispondrá comunicar esta providencia al mencionado magistrado, para lo de su competencia.

28. Con base en lo antedicho, este despacho procederá a pronunciarse sobre la competencia de la JEP para aceptar el sometimiento de los señores Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso, en el marco del proceso de radicación IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980).

El caso sub examine

29. A través de pliego de cargos del 12 de marzo de 2012, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, formuló cargos por el ilícito disciplinario de graves violaciones al derecho internacional humanitario, por encontrar elementos para establecer su participación en el homicidio del señor Fair Leonardo Porras Bernal, acaecido el 12 de enero de 2008, en la vereda El Tabaco, municipio de Abrego, Norte de Santander[9]. Sobre el particular, cabe resaltar que estas conductas son las mismas por las que el que el sometimiento de los comparecientes fue aceptado a través de Resolución 004 del 2 de enero de 2020, y por las que fueron condenados dentro del proceso 200880006, sentencia en firme.

30. En lo que respecta a los hechos que fundamentan el proceso disciplinario surtido en contra de los comparecientes, la mencionada decisión establece:

> (…) se investigan hechos ocurridos el 12 de enero de 2008 en la Vereda (sic) El Tabaco, jurisdicción del municipio de Abrego, Norte de Santander, relacionados con la muerte de FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL por parte de uniformados pertenecientes al Batallón de Infantería No 15 "General Francisco de Paula Santander" del Ejercito (sic) Nacional, en desarrollo de la Operación Táctica SOBERANIA, bajo el mando de Mayor (sic) MARCO WILSON QUIJANO MARINO[10].

[9] Radicado CONTI 202101020348. Anexo 202000277817, Cuaderno original 3, p. 2.
[10] Radicado CONTI 202101020348. Anexo 202000277817, Cuaderno original 3, p. 18.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

31. De esta manera, la Procuraduría encontró elementos que objetivamente comprobarían la participación de los disciplinados en un ilícito en contra del DIH. Así:

> De las pruebas anteriores se infiere que en efecto en la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, Norte de Santander, se dio muerte al señor FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL en hechos ocurridos el día 12 de enero de 2008 a las 2:30 am, según reporte del TE. ALVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, Comandante (sic) del Batallón de Infantería No 15 Santander mediante Radiograma No 00210 MDN-CE-DIV2-BR30-BISAN-S2 INT-252 dirigido a la Trigésima Brigada informando el resultado de operación obtenido el 12 de enero de 2008, señalando: "... En desarrollo Operación Soberanía Control Militar de área activo, tropas Búfalo 1 al mando del TE. VARGAS CORTES ALDAID organizado a 01-2-12 presentó combate sector vía el Tabaco Municipio (sic) de Abrego, Norte de Santander contra terroristas de las bandas criminales al servicio del narcotráfico ONT BACRIN (sic), el cual se encontraba intimidando y extorsionando en el sector dando muerte en combate a 01 terrorista con material de guerra[11].

32. De esta manera, se encontraron elementos para establecer la eventual responsabilidad disciplinaria de los comparecientes al determinar su presencia en el lugar de los hechos, así como elementos que indican la calidad de civil de la víctima, quien además era una persona con discapacidad, y la falsedad de la versión rendida sobre estos hechos, esto es, la del desarrollo de un combate en contra de grupos armados organizados. Así:

> Esta probada la presencia y participación de los investigados en el lugar de los hechos mediante el informe de lección aprendida en el que el TE. VARGAS CORTES DIEGO ALDAIR manifiesta que los hechos se iniciaron con el desplazamiento del Primer Pelotón (sic) de la Compañía Motorizada No 3 de la Segunda División a partir del día 11 de enero de 2008, en el área general del municipio de Abrego, Vereda (sic) Tabaco e inmediaciones de vereda la Soledad ejecutó operaciones de registro, control militar de área y neutralización encontrando en coordenadas 08 02 37 - 73 13 27 el objetivo en donde se desarrolla el combate con miembros pertenecientes a las BACRIM (bandas criminales) dando como resultado la muerte de un terrorista.

[11] Radicado CONTI 202101020348. Anexo 202000277817, Cuaderno original 3, p. 19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

(…)

Ahora bien, atendiendo el relato que hizo la señora LUZ MARINA PORRAS BERNAL, madre de la víctima, se presentan contradicciones importantes con los declaraciones de los moradores del sector quienes lo señalaron como integrante de las BACRIN (sic) dedicado a la extorción (sic) de los vecinos del lugar, que llevan a dudar sobre la veracidad de lo declarado, toda vez que ella dijo todo lo contrario afirmando que éste, FAIR LEONARDO, vivía en Soacha con su familia en el barrio Compartir, que desapareció el 8 de marzo de 2008, asegurando la señora que su hijo padecía de un problemas mental, un retardo que lo incapacitaba laboralmente y que pese a haber cursado varios programas de educación especial, nunca aprendió a leer ni a escribir y en los momentos en que debía firmar se le hacía un dibujo de ella, pero aun así se le olvidaba. Aseguró que su hijo era zurdo, resultando este un aspecto interesante dentro de la investigación, toda vez que en diligencia de inspección al lugar de los hechos se encontró que el arma de fuego que se dice portaba el señor PORRAS al momento de ser dado de baja, fue hallada a su lado derecho.

Así mismo quedó igualmente probada la incapacidad del joven en el Informe de asesoría medica del MD. CARLOS ARTURO BARBOSA CASTILLO, Asesor (sic) de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación UATC y PJ. con R. Mins No 5548 basado en la Historia Clínica del señor FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL quien dice presentó un cuadro clínico diagnosticado y tratado como Meningeoencefalitis Bacteriana (sic) y Efusión Subdural (sic) presentaba una Epilepsia Focal (sic) controlable mediante medicamentos y una TAC Cerebral (sic) mostraba una Atrofia Focal Frontal Izquierda (sic), que pueden inferirse como secuelas del cuadro neurológico presentado a los 3 meses de edad. Podría además hacia los 9 años de edad, el mencionado señor presentaba aparentemente también como secuelas, un aumento de sus Reflejos de estiramiento Muscular (sic), REM (ROT en otra denominación) con algún grado probable de Marcha Atáxica (sic) (alguna alteración para la marcha, que también podría obedecer a efecto farmacológico y/o a condición transitoria por convulsión) (…)"[12].

[12] Radicado CONTI 202101020348. Anexo 202000277817, Cuaderno original 3, p. 20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

33. Por esto, el pliego de cargos en comento establece que "hasta el momento hay serias dudas respecto al operativo militar toda vez que se ha informado sumariamente que la persona dada de baja fue reportada como desaparecida en Soacha, (Cundinamarca), resultando entonces difícil de considerar a FAIR LEONARDO PORRRAS BERNAL como integrante de un grupo ilegal, armado de pistola atacando a la topa, concertando con otros delincuentes, cuando apenas unas horas antes se encontraba en Soacha, pues las circunstancias mentales que lo caracterizaban impedían este tipo de conductas"[13].

Sobre la calidad de agente de Estado o competencia personal.

34. En primer lugar, esta Sala ha precisado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, la JEP tiene competencia para conocer de conductas cometidas por las siguientes personas:

> **(i)** Los miembros de las FARC-EP, que incurran en rebelión o en otros delitos diferentes, aunque no hagan parte del listado configurado por dicha organización armada (5.1.2. (No. 32 párrafo primero) A.F. de Paz; artículo 5to transitorio, inciso primero del A.L. 01 de 2017; art. 2 y 17 de la Ley 1820) **(ii)** los agentes del Estado (5.1.2. (No. 32 párrafo cuarto) A.F. de Paz; artículo transitorio 17 del A.L. 01 de 2017, art. 02 Ley 1820) **(iii)** los miembros de la fuerza pública (artículo transitorio 21 A.L. 01 de 2017, art. 51 y 56 de la Ley 1820) **(iv)** los financiadores o colaboradores de los paramilitares o de cualquier otro actor del conflicto (5.1.2. (No. 32 párrafo 3) A.F. de Paz) y **(v)** aquellas personas involucradas en la protesta social o en disturbios públicos (5.1.2. (No. 35) A.F. de Paz; artículo transitorio 10 del A.L. 01 de 2017)[14].

35. En este evento, tal y como se mostró, al momento de cometer las conductas procesadas bajo el proceso disciplinario IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980), los señores Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso se encontraban adscritos al Batallón de Infantería No. 15 "General Santander" del Ejército Nacional. En consecuencia, está acreditada la competencia personal de esta Jurisdicción para conocer del proceso *sub examine*.

---

[13] Radicado CONTI 202101020348. Anexo 202000277817, Cuaderno original 3, p. 21.
[14] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resoluciones 000540 del 19 de junio de 2018 y 000669 del 29 de junio de 2018, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

Sobre la competencia temporal.

36. En segundo lugar, el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la JEP tiene competencia temporal para conocer de conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016. En el presente caso, los hechos por los cuales los solicitantes han sido procesados bajo el radicado 05-887-600-355-2007-80216 y el proceso disciplinario IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980) ocurrieron el 12 de enero de 2008. En consecuencia, se encuentran dentro del término de competencia temporal asignado a esta Jurisdicción.

Sobre la conexión de las conductas punibles con el conflicto armado o competencia material.

37. Ahora bien, en cuanto al factor de competencia material, el artículo transitorio 23 del A.L. 01 de 2017 y el artículo 62 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 disponen que la JEP tendrá competencia sobre los "delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado". Establece, además, como sistema de valoración para determinar la relación de conexidad, la aplicación de un criterio amplio que prevé que "el conflicto haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible"[15] y, también, de un criterio más concreto que señala que la "existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta" en "su capacidad, decisión y modo de cometerla", esto es, que con ocasión del conflicto haya adquirido la determinación, las habilidades y los medios para su ejecución[16].

---

[15] Con el propósito de precisar la mencionada relación de conexidad, la Sala ha adoptado el precedente del Tribunal Penal Internacional para Ruanda relativo a la comisión de los delitos 'bajo la apariencia del conflicto armado', así, en el caso de Georges Rutaganda, señaló que "[l]a expresión 'bajo la apariencia del conflicto armado' no quiere decir simplemente que se dé 'al mismo tiempo que el conflicto' y/o 'en cualquier circunstancia creada en parte por el conflicto armado'. Por ejemplo, si un no combatiente saca ventaja de un conflicto armado para asesinar a un vecino que ha odiado por años, esto no podría, sin más, constituir un crimen de guerra a la luz del artículo 4 del Estatuto". TPIR. Sentencia de Segunda Instancia en contra de Georges Rutaganda, proferida el 26 de mayo de 2003, párr. 570. Traducción informal de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

[16] El literal (b) del artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: "[c]ompetencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La [JEP] tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado […]. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios: […] b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a: || Su capacidad para cometerla, es decir, a

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

38. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, mediante auto TP-SA 019 de 2018[17], desarrolló las expresiones "por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado" a la luz del concepto amplio de conflicto armado desarrollado por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias[18], entre estas, la C-007 de 2018, en la que precisó que la relación directa, al igual que la expresión por causa, conllevan "un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene origen en este y con ello la constatación del nexo"[19], mientras que la categoría "relación indirecta", si bien su contenido o entendimiento no fue precisado materialmente por la Corte Constitucional, pues la limitó a la aplicación de los criterios dispuestos en el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, para la Sección de Apelación, cuando se trata de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, consideró necesario como "criterio material complementario", definir otros factores para su

---

que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta. || Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla. || La manera en la que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla. || La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito".

[17] Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018. Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.

[18] Sentencias C-253A de 2012, C-781 de 2012 y T-478 de 2017, entre otras. Corte Constitucional de Colombia.

[19] La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018 al respecto señaló: ""(…) porque surge a partir de la complejidad del conflicto interno armado colombiano, un hecho que ha sido constatado por este Tribunal y que justifica el uso de expresiones amplias, como el adjetivo señalado, al momento de definir el ámbito de aplicación de las normas y políticas diseñadas para su superación (C-781 de 2012). (…) porque esta expresión también fue utilizada en el artículo 23 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, una norma de jerarquía constitucional, cuya reproducción en la Ley no puede considerarse inconstitucional, especialmente, si se toma en cuenta que la disposición citada del acto reformatorio de la Carta fue declarada exequible en la sentencia C-674 de 2017. (…) debido a que la misma norma (es decir, el artículo 23 Transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017) prevé un conjunto de criterios que disminuyen su indeterminación, ya que operan como elementos que orientan la función de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP. (…) en atención a que el uso de esta palabra tiene que ver con la integralidad a la que aspira el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; es decir, con la posibilidad de evaluar todos los hechos del conflicto -incluidos los que guardan una relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial que, en conjunto con la que se construirá en la Comisión Especial para el Esclarecimiento de la Verdad, contribuya a la comprensión de las causas profundas del conflicto armado interno, y, por esa vía, al diseño de garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad en su conjunto". pág. 206 -207

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

evaluación, proponiendo para tal efecto el concepto de participación directa e indirecta en las hostilidades[20].

39. En ese sentido, la Sección de Apelación señaló:

> Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna especial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos. Para determinar la calidad de la participación directa, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se establecen tres criterios: (i) el umbral del daño, (ii) la causalidad directa, y (iii) el nexo beligerante, siendo el segundo el criterio central a efectos de diferenciarla con la participación indirecta[21].

40. Además, concluyó:

> La participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma[22].

41. Ahora, en relación con la expresión con ocasión del conflicto armado, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, precisó:

> Es por ello, que la Corte concluye que la expresión "con ocasión del conflicto armado" no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado," y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

42. Así mismo, agregó que para la Corte Constitucional tal expresión:

---

[20] Auto TP-SA 19 de 2018, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.
[21] Ibidem.
[22] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> […] ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado". "en el marco del conflicto armado", "o por razón del conflicto armado", para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate ocurridos en determinadas zonas geográficas.

43. Por tanto, para la Sección de Apelación, el criterio con ocasión implica que el nexo de una conducta con el conflicto armado "debe comprenderse como una relación cercana y suficiente con su desarrollo"[23]. Finalmente, frente a la categoría "por causa", el órgano de cierre del Tribunal para la Paz consideró que se trata de "un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto"[24].

44. De otra parte, la definición de la competencia de esta Jurisdicción debe efectuarse con fundamento en los principios orientadores del Sistema especialidad[25], integralidad[26], prevalencia[27] y complementariedad[28]- y en sus objetivos principales de verdad, justicia y reparación, que tienen como eje

---

[23] Ibidem.

[24] Auto TP-SA 19 de 2018, párrafo 11.13.

[25] El artículo transitorio 5° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 señala: "En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.".

[26] El inciso 3° del artículo transitorio 1° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 dispone: "El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica".

[27] El artículo transitorio 6° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 señala: "Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas. […]".

[28] El punto 5.1. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera señala: "[p]ara cumplir con este propósito [se refiere al propósito de garantizar los derechos de las víctimas] y avanzar en la lucha contra la impunidad, el Sistema Integral combina mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

central las víctimas. Su materialización impone la necesidad de propiciar el acceso a esta justicia especial pues solo así, se lograría la obtención de la verdad, entendida esta como, "una de las mayores necesidades de las víctimas y una importante aspiración del colectivo social"[29]. De acuerdo con lo anterior, el despacho analizará la competencia de esta Jurisdicción en el presente asunto.

Caso concreto

45. El despacho encuentra acreditados, *prima facie*, varios de los criterios antes enunciados para relacionar los hechos con el conflicto armado. En efecto, la Procuraduría General de la Nación consideró que los hechos procesados bajo el radicado IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980) habrían ocurrido en el marco de una presunta operación militar adelantada por miembros del Batallón de Infantería No. 15 "General Santander" del Ejército Nacional, en supuesto cumplimiento de sus funciones misionales. Arguye la Procuraduría igualmente que hay elementos que indicarían que, contrario a lo afirmado originalmente por los militares involucrados, no ocurrió combate alguno en contra de sujetos pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, sino que el señor Fair Leonardo Porras Bernal habría sido víctima de una ejecución extrajudicial presentada como resultado operacional, en supuesto cumplimiento de los deberes legales de los procesados. Hecho plenamente comprobado en el marco del proceso penal surtido en contra de los comparecientes y, como se verá, en el proceso de instrucción del Caso 03 de la SRVR.

46. Sea del caso citar en lo que respecta a la conexión de las conductas punibles del presente caso con el conflicto armado y su calificación, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[30] ha establecido que las muertes de civiles reportadas como sucedidas en combate por miembros del Ejército Nacional están relacionados con el conflicto armado interno. En particular acotó que:

---

[29] Auto TP-SA 020 de 2018 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.
[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4090-2016 del 30 de marzo de 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> "[D]e acuerdo con la jurisprudencia internacional existen criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar, como que tal relación cercana existe en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado-. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la de no combatiente de la víctima, el hecho de que ésta (sic) sea miembro del bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos 'deberes', aspectos todos con fundamento en los cuales logra tomarse entendimiento que los civiles, en esta clase de actos de ejecución dentro de zonas de conflicto y en desarrollo de operativos con la teórica finalidad de combatir a miembros de la guerrilla por las Fuerzas Militares, son víctimas de homicidio en persona protegida bajo los supuestos típicos del art. 135 en referencia (En el mismo sentido son, entre otras decisiones, la sentencia Cas. 36460/2013 y AP 43248/2014)."[31]

47. Igualmente, en el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia se examinaron algunos criterios para determinar el nexo cercano entre un hecho determinado o situación y el contexto de conflicto armado internacional o interno en el que tuvo lugar, al establecer que este se da "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido —v.g. el conflicto armado—"[32].

48. De conformidad con lo ello, en principio, resulta clara la conexión de los hechos con el conflicto armado, pues no solo se ejecutó extrajudicialmente a un presunto miembro de la población civil y, en el marco de la misma operación, se privó de la libertad a otro, sino que el contexto en el cual se

---

[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4090-2016 del 30 de marzo de 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar.

[32] "*Traducción informal:* "Such a relation exists as long as the crime is 'shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed". *Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia,* ***caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic,*** *sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que* "lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-" *[Traducción informal:* "What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed". *Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del* ***Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros****, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002]."*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

desarrollaron dichas acciones fue posible por el conflicto armado y por la condición de combatientes de los perpetradores y de personas protegidas de las víctimas, una de las cuales fue presentada como falsamente presentadas como muerta en el desarrollo de una orden militar de operaciones.

49. Con base en lo expuesto, la muerte del señor Francisco Javier Chica podría ser catalogada, *prima facie*, como una ejecución extrajudicial, práctica que constituye una violación al deber de protección de la población civil, el cual emana de los convenios internacionales sobre derecho internacional humanitario ratificados por Colombia. Al respecto, se destacan las obligaciones surgidas del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra[33] y del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, los cuales desarrollan un marco de protección a las personas que no participen directamente de las hostilidades, prohibiendo expresamente "los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas".

50. En efecto, el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra[34] y el artículo 13 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra configuran a nivel internacional el estándar de protección en relación con conflictos armados de carácter no internacional. Agréguese que en lo que atañe al concepto de población civil, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

> "El término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad"[35].

[33] Aprobados por la Ley 5ª de 1960.
[34] Aprobados por la Ley 5ª de 1960.
[35] Ver la sentencia C-291 de 2007, proferida por la Corte Constitucional de Colombia (M.P. Manuel José Cepeda).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

51. Aunado a lo dicho, es claro que dentro del marco jurídico internacional[36] doctrinalmente resultan aplicables para el caso *sub examine*, el principio de distinción que establece la obligación de diferenciar entre las personas que participan y que no participan directamente en las hostilidades, según lo prevé el art. 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra [37] y el principio de precaución que complementa el anterior, al establecer que "en el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por tener a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños"[38].

52. En ese sentido, a juicio del despacho y bajo un análisis *prima facie*[39] propio de esta etapa procesal, subyacen suficientes elementos para concluir que, la muerte del señor Fair Leonardo Porras Bernal se cometió con ocasión o por causa del conflicto interno colombiano y por tanto debe adecuarse típicamente al delito de homicidio en persona protegida[40], lo que implicaría una grave violación al DIH, fundamento jurídico del pliego de cargos formulado en contra de los comparecientes.

---

[36] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 22° Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

[37] Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 "*relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales"* de 1977. Aprobado por la ley 11 de 1992, declarada exequible por la sentencia de la Corte Constitucional C-574 de 1992.

[38] Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007.

[39] Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación, auto SP-TP 15 del 8 de agosto de 2018.

[40] **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia T-535 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos. "En la legislación nacional no se encuentran tipificadas como tal las ejecuciones extrajudiciales, motivo por el cual la adecuación de la conducta delictiva se realiza como homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según el caso. Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión "falsos positivos", que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública. Es decir, que los llamados "falsos positivos" son una especie de las ejecuciones extrajudiciales."

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

53. Con todo, sobre el caso concreto del señor Porras Bernal, la Sala de Reconocimiento de Verdad de la JEP determinó que su homicidio se circunscribió dentro de los patrones criminales encaminados a la comisión de ejecuciones extrajudiciales en la región del Catatumbo, lo que incluyó víctimas de dicha región y otras transportadas con engañas allí para posteriormente ser asesinadas. Así:

> Entre las víctimas tanto de la BRIM15 como del BISAN también se encuentran habitantes de otras regiones que fueron trasladados mediante engaños hasta el Catatumbo. Entre las víctimas de miembros de la BRIM15 que no eran habitantes del Catatumbo se encuentran Jonathan Soto Bermúdez, Julio César Mesa Vargas, Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo y Jaime Estiven Valencia Sarabia. Entre las víctimas de miembros del BISAN se puede mencionar a Daniel Suárez Martínez, Camilo Andrés Valencia, **Fair Leonardo Porras Bernal**, Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez. Como se explicó en la sección C.2.2 del Auto 125 de 2021, estas víctimas fueron conducidas hasta la región del Catatumbo, por ejemplo, con promesas de empleo, para ser entregados a los miembros de la Fuerza Pública que terminarían con su vida. Al respecto, se debe decir nuevamente y con especial énfasis, todos estos jóvenes eran civiles, ajenos al conflicto armado interno vivido en el Catatumbo y en Colombia y por tanto personas protegidas en los términos del DIH. (subrayas fuera del texto)[41].

54. De manera adicional, dicha Sala ha llegado a la conclusión de que el asesinato y desaparición del señor Porras Bernal hizo parte de una práctica criminal desarrollada por unidades militares en la región del Catatumbo, la que incluía el traslado de personas desde otras regiones del país para posteriormente ser ejecutadas y ser presentadas como bajas en combate. Para el caso particular del señor Porras Bernal, y de otras víctimas trasladadas hacia el Catatumbo, esa practica criminal incluyó la desaparición forzada de las víctimas, encaminada a evitar denuncias de sus familiares y allegados. Así lo determinó la SRVR al afirmar:

> Los cuerpos que se contaban como resultados operacionales ya no podían entonces ser de pobladores del Catatumbo, debían venir de otro lado. La nueva modalidad de engañar víctimas de otras ciudades para presentarlas como bajas en combate en Ocaña y otros municipios de la región tuvo su origen en las oficinas de la comandancia del

[41] JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones No. 01 de 2011. 20 de octubre de 2022, párr. 125,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

BISAN. El 4 de diciembre de 2007 el SLP Dairo Palomino Ballesteros[42] -adscrito a la sección de inteligencia S2 del BISAN- le propuso al TC ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS -comandante del BISAN- que conocía un grupo de bandidos en Soacha y que podían ayudar a conseguir víctimas para presentarlas como bajas en combate. TAMAYO habría accedido y dado la instrucción que las víctimas a reclutar debían ser personas que tuvieran antecedentes penales.

(…)

Dos días después de esta reunión iniciarían las muertes de jóvenes traídos de otros municipios a la subregión del Catatumbo para presentarlos como bajas en combate. Las muertes de Daniel Suárez Martínez y Camilo Andrés Valencia el 6 y 7 de diciembre de 2007[43] respectivamente, fueron rápidamente replicadas en otras unidades militares de la zona. El conocimiento adquirido por los miembros del BISAN para cometer estas muertes bajo la nueva modalidad fue trasladado al Plan Meteoro[44] a través del SV SANDRO MAURICIO PÉREZ quien pertenecía a la sección de inteligencia (S2) del BISAN. Tras escuchar un programa radial en compañía de miembros del Plan Meteoro y en el que el Brigadier General José Joaquín Cortés Franco como comandante de la Segunda División estaba preguntando a sus unidades qué resultados tenían por reportar, PÉREZ le ofreció al MY Marcos Wilson Quijano Mariño -Comandante (sic) del Plan Meteoro- y al TE Diego Aldair Vargas -a quien conocía con anterioridad- que él podía ayudar a presentar bajas en combate para lo cual necesitaba un millón de pesos con el fin de pagar al informante y una suma adicional para coordinar el montaje[45]. Si bien SANDRO MAURICIO PÉREZ indica que él no fue quien hizo esta oferta inicial para obtener una baja en combate sino que señala al Mayor (sic) QUIJANO MARIÑO como

---

[42] El señor Dairo Palomino Ballesteros fue convocado por la Sala de Reconocimiento a versión voluntaria mediante auto 201 del 19 de septiembre de 2019, sin embargo, la misma fue cancelada mediante auto del 18 de octubre de 2019 proferido por el despacho de la Magistrada Catalina Díaz debido a que la UIA hasta esa fecha no había logrado ubicarlo. En versión voluntaria de Alexander Carretero Díaz del 22 de octubre de 2020 señaló que un familiar de Aguachica, César le informó que a Dairo Palomino Ballesteros lo habrían asesinado, torturado y desaparecido en Venezuela.

[43] Sección C.2.

[44] Unidad Militar encargada de conservar la seguridad de la vía que cubre el trayecto de Cúcuta a Ocaña, ambos municipios del Norte de Santander. Se distingue del BISAN porque si bien en algunos momentos debían reportar a este, por encontrarse en su jurisdicción, eran una unidad "divisionaria" agregada a la Brigada 30 y también debía reportar al Batallón Masa y, por supuesto, al comandante de división.

[45] "Bueno, terminó el programa en ese momento, ya apagamos los radios, yo le hice un comentario al teniente VARGAS, y le dije "mano qué hacemos están pidiendo resultados operacionales" y en ese preciso momento no sé, son cosas que uno no tiene explicación, estaba el sargento ahí, y él nos (…), No me acuerdo mucho de esas palabras y dijo, "yo les ayudo", el sargento PÉREZ nos dijo, "Yo los ayudo". Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Marcos Wilson Quijano. Versión voluntaria. 13 de marzo de 2019. Bogotá. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Diego Aldair Vargas. Versión voluntaria. 8 de marzo de 2019. Bogotá.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> quien le solicitó ayudarlo a dar resultados operacionales[46], la Sala encuentra probado con bases suficientes que fue a través de PÉREZ que el conocimiento sobre la nueva modalidad de muertes fue trasladado del BISAN al Plan Meteoro. Como resultado, el 12 de enero de 2008 los miembros del Plan Meteoro dieron muerte al joven Fair Leonardo Porras, un joven trasladado con engaños desde Soacha a Ocaña y que tenía una discapacidad mental que, según relató su madre, no le permitía leer o escribir, ni identificar el valor del dinero.
>
> (…)
>
> Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo, Jaime Estiven Valencia Sarabia, Jonathan Orlando Soto Bermúdez, Julio César Mesa Vargas, Luis Enrique Devia, Wilmer Contreras Ascanio, Diego Alberto Tamayo Garcerá, Victor Fernando Gómez, Jader Andrés Palacio, Wilmar Barbosa y Julio Adaias Pedraza, todos entregados a miembros de la BRIM15 y asesinados por estos, fueron víctimas de desaparición forzada. Lo mismo ocurrió con Camilo Andrés Valencia, Fair Leonardo Porras Bernal, Faustino Galeano Lagos, Elkin Gustavo Verano Hernández, Joaquín Castro Vásquez, Julián Oviedo Monroy, Ismael Quintero Díaz, Yonny Duvian Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y tres víctimas no identificadas, pero confesadas por los comparecientes, cuyos homicidios fueron perpetrados por tropas del BISAN. En todos estos casos las víctimas fueron privadas de la libertad por miembros de estas unidades militares, con la intervención de terceros civiles, y fueron ocultados, incluso una vez les dieron muerte, sin que los victimarios reconocieran esta situación ni proporcionaran información al respecto. De esta manera, considera la Sala, se cumplen los elementos del tipo penal previsto en el artículo 165 del CP, conformándose así un concurso de hechos punibles entre el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y el delito de desaparición forzada[47].

55. Sobre este punto, los comparecientes no solo habrían incurrido en el crimen de homicidio en persona protegida, sino que este se habría dado en concurso con el de desaparición forzada. Valga recordar que entre los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que se refieren a la desaparición forzada se destacan la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la

---

[46] "Entonces el Mayor [QUIJANO], llega el teniente VARGAS integrante de la compañía Búfalo del Plan Meteoro, llega a la oficina y me dice "Pérez, necesitamos dar un resultado operacional y nosotros sabemos que usted tiene un contacto que trae gente". Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Sandro Pérez. Versión voluntaria. 15 de julio de 2019. Bogotá.

[47] SRV. Auto 125 del 2 de julio de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta última define el crimen en cuestión de la siguiente manera:

> Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes[48].

56. En aplicación de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la desaparición forzada constituye un crimen de suma gravedad y una grave violación a los derechos humanos. En palabras de la Corte:

> **La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos**, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso[49] (negrilla fuera del texto original).

57. Además, el tribunal interamericano ha explicado que la desaparición forzada:

> "es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el

[48] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.
[49] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y **permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.** (…)
>
> En específico, del análisis de los casos (…)[50], **lo que calificó el hecho como desaparición fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas,** esto es, la adopción de medidas dirigidas a **ocultar lo que realmente había ocurrido** o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación **o que su destino y paradero fuera establecido.**[51] (negrilla fuera del texto original).

58. Estas disposiciones han sido igualmente recogidas a nivel interno. Así, el artículo 12 de la Constitución Política establece que "nadie será sometido a desaparición forzada ni a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", mientras que el artículo 165 del Código Penal tipifica el delito de desaparición forzada en los siguientes términos: "El particular que someta a otra persona a privación de la libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero". Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> Como queda visto, la comunidad internacional ha reconocido que **la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano** en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad.
> (…)

---

[50] Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez.

[51] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020. ISBN 978-9977-36-259-5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> En resumen, el tratamiento que se le ha dado en el concierto internacional a la desaparición forzada es el de un delito de Estado que acarrea su responsabilidad cuando quiera que dicho comportamiento ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o cuando aquél ha actuado impunemente o sin tomar las previsiones para evitar su consumación (negrilla fuera del texto original)[52].

59. Según se desprende de lo consignado, la desaparición forzada constituye una grave violación a los derechos humanos y puede constituir un crimen de lesa humanidad bajo el Estatuto de Roma, que en Colombia puede ser cometida incluso por particulares. Siendo así, cuando, como ocurre en el caso concreto, se comete esta conducta por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, es de pleno interés de esta Jurisdicción lograr el pronto esclarecimiento de los hechos, la reparación de las víctimas y la sanción efectiva de los responsables. Razón por la que se aceptará el sometimiento de los comparecientes en el proceso disciplinario bajo examen.

Sobre el concepto de probidad del aporte de verdad que debe rendir la SRVR en relación con los miembros de la fuerza pública que versionaron en el marco de un caso priorizado y su vinculatoriedad

60. Tal y como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, a través de Auto 040 del 23 de marzo de 2022, la SRVR de la JEP resolvió remitir a los comparecientes Diego Aldair Varas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso a la SDSJ, al no ser seleccionados como máximos responsables en el marco del caso 03. Adicionalmente, se abstuvo de remitir a esta sala al señor Marco Wilson Quijano Mariño, por ser de interés en la segunda fase de investigación en dicho caso, por lo que es necesario hacer referencia a dicha situación. Adicionalmente, como se anotó, los comparecientes Quijano Mariño y Varas Cortés fueron convocados a diligencias de aporte a la verdad ante dicha instancia.

61. En el Auto TP-SA 607 del 16 de septiembre de 2020, la SA analizó un caso[53], en el que un miembro de la fuerza pública había sido citado para rendir

[52] Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[53] En esa oportunidad, se estudió el caso de un miembro de la fuerza pública que solicitaba ante la SDSJ la concesión del beneficio de la suspensión de la medida de aseguramiento privativa de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

versión voluntaria ante la SRVR en el marco de uno de los casos priorizados. En este contexto, ordenó la remisión del caso a la referida Sala para que valorara la probidad de la contribución a la verdad hecha. Aclaró que lo conceptuado debía ser tenido en cuenta por la SDSJ cuando se entrara a resolver sobre la concesión del beneficio de la suspensión de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Al respecto, en el acápite titulado *labores de coordinación entre las salas de justicia y valoración del aporte a la verdad plena*, apuntó lo siguiente:

> 63. Aunque lo usual es que sea la SDSJ quien realice el ejercicio de contrastación del *pactum veritatis* presentado para obtener la concesión anticipada de la RSMA, esta regla se atenúa cuando el asunto concerniente al interesado ya ha sido priorizado.
>
> 64. Tal anotación no puede ser leída, con todo, como un salvoconducto para que la SDSJ se desprenda de forma integral de su autoridad para decidir sobre la RSMA. Esta sala de justicia es la única competente para el efecto, teniendo en cuenta que el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 le encomendó el deber de verificar el *status libertatis* de los comparecientes. […].
>
> 65. Sin embargo, **en los eventos en los que, por estar priorizado el caso que atañe al solicitante, éste (sic) ha hecho un AVP durante una versión voluntaria o en otra oportunidad procesal**, cobra pleno sentido que **sea la SRVR quien se ocupe de conceptuar sobre su probidad y suficiencia como contribuciones para la concesión del RSMA**. Y es que no puede pasarse por alto que fue esa sala de justicia quien se ocupó de citar a la diligencia, preparar su desarrollo, identificar las preguntas que habrían de hacerse y llevar a cabo el interrogatorio respectivo al solicitante. **En esas condiciones, se encuentra en una posición inmejorable para evaluar los frutos de ese ejercicio**. Asimismo, al adelantar el macro caso respectivo, cuenta con más herramientas para realizar el ejercicio de contrastación del aporte, comparado con los insumos que posee la SDSJ […] (negrilla fuera de texto).

---

libertad que se había declarado en su contra, pero cuyo caso había sido priorizado por parte de la SRVR y, en el marco de esta decisión, había sido citado a la práctica de versiones voluntarias.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

62. Además, la SA resaltó que dicha atribución en cabeza de la SRVR resultaba muy beneficiosa para el cumplimiento de la "función misional de la JEP"[54], en la medida que permitía que la "entidad mejor informada" fuera quien calificara la contribución de los solicitantes. Consideró que la concesión de los beneficios transitorios supone para los comparecientes "incentivos para que participen de forma más decidida en los procedimientos que adelanta la referida Sala de Justicia"[55]. Entonces, a partir de este precedente, puede señalarse que, respecto a los comparecientes que son llamados a rendir versión voluntaria en el marco de uno de los mencionados casos priorizados, el concepto de probidad que rinda la SRVR sustituirá la valoración que, en principio, debía realizar la SDSJ para verificar que el aporte de verdad alcance los estándares exigidos en el Auto TP-124 de 2019 para mantener el beneficio de la SMA.

63. En la misma línea de lo anterior, en el Auto TP-SA 668 del 16 de diciembre de 2020, la SA acotó que, en los casos ya reseñados, mientras la SRVR se encargaría de "conceptuar sobre la probidad y suficiencia del plan de aporte a la verdad, la SDSJ se ocupará, con fundamento en el criterio y recomendación de su par, y previo intercambio dialógico con el Ministerio Público y las víctimas determinadas cuando haya lugar a ello, de decidir si la RSMA se concede o no".

64. Finalmente, en el Auto TP-SA 937 del 22 de septiembre de 2021 la SA insistió a la SRVR que conceptuara sobre la contribución de verdad presentada por un compareciente durante la versión voluntaria practicada por esta y remitiera el concepto de probidad y suficiencia a la SDSJ para que se resolviera sobre el beneficio de la RSMA, acotando:

> 32. En suma, y tal como así lo dispuso la SDSJ en la decisión atacada, siguiendo las reglas que sobre dicho particular ha establecido la SA -supra párr. 16.6. y 16.7.- y como ha procedido en pasadas oportunidades, se avalará e insistirá en la orden contenida en el numeral segundo del proveído apelado -supra párr. 8- comoquiera que: […] dicha información, de satisfacer los requerimientos mínimos aludidos en materia de verdad, deberá ser estudiada por la SRVR,

[54] Párrafo 66 del Auto TP-SA 607 de 2020.
[55] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> directamente, para que conceptúe si el compareciente cumple con el requisito de plan de verdad necesario de acuerdo con las reglas definidas por la SA, y en tal sentido, **remita a la SDSJ la información pertinente para que esta, a su vez, y con base en dicha información, y sin requerir ningún otro aporte adicional diferente al requerimiento de verdad**, proceda como corresponde en materia del trámite dialógico requerido y emita la decisión de fondo sobre el beneficio de RSMA.

65. Teniendo en cuenta el recuento anterior, este despacho le solicitará a la SRVR que informe si los señores Marco Wilson Quijano Mariño y Diego Aldair Vargas Cortés efectivamente rindieron versión voluntaria ante dicha Sala de Justicia, y de ser así, que remita con destino al suscrito el concepto de probidad respectivo, con el fin de continuar con su proceso de sometimiento.

Del Régimen de Condicionalidad

66. Con el objeto de garantizar el principio de centralidad de las víctimas y teniendo en consideración que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz señaló que "quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos del sistema"[56].

67. La Sección de Apelación ha establecido que los comparecientes a esta Jurisdicción deben asumir un compromiso concreto, programado y claro con la realización de los derechos de las víctimas, la construcción de la verdad y la no repetición de estos delitos[57]. Así, en relación con el carácter concreto del compromiso, consideró:

---

[56] El Auto TP-SA 19 de 2018 del 21 de agosto de 2018, proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, señala que "quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos de este Sistema. La efectividad de la justicia restaurativa no puede en ningún momento alcanzarse si se mantiene la oscuridad sobre las conductas criminales y las personas afectadas. De ahí que el compareciente que pretenda ingresar a este sistema de justicia, y al universo de beneficios derivados, solo lo pueda hacer a partir de un presupuesto cifrado por la voluntad de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y a ello apunta el acuerdo de verdad o *pactum veritatis* en que consiste el compromiso concreto, programado y claro al cual se hace alusión".

[57] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 020 de 21 de agosto de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> [E]l compareciente debe exponer de manera concreta en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional, concebida como haz de instituciones para promover el paso del conflicto a una paz estable y duradera, fruto de la reparación integral de los daños causados a las víctimas y a la sociedad. Esto supone, por ende, identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del compareciente, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena[58].

68. Ahora, frente al carácter programado del compromiso, la Sección de Apelación ha explicado que:

> [E]l compareciente que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Este es un programa de dignificación de las víctimas que a la vez sirve al interés de una justicia efectiva, pues ofrece un título a partir del cual la JEP y las instituciones de la justicia transicional pueden hacer un monitoreo preciso al cumplimiento de las contribuciones[59].

69. Finalmente, en cuanto al carácter claro del compromiso, la Sección de Apelación ha señalado que este requiere que el compromiso sea inteligible o comprensible, sin que se preste a ambigüedades que no permitan hacer una constatación de la veracidad de la información aportada[60].

---

[58] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 020 de 21 de agosto de 2018, párr. 9.17.
[59] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 020 de 21 de agosto de 2018, párr. 9.18.
[60] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-124 de 19 de junio de 2019, párr. 110.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

70. De esta forma, es importante precisar que la presentación de este compromiso no implica un desarrollo total de lo que será el aporte a la construcción plena en el marco de la justicia transicional. Constituye, más bien, una suerte de carta de navegación por medio de la cual el solicitante orienta a los órganos de la JEP sobre lo que será su participación en el sistema de justicia y los hechos relacionados con el conflicto armado que ayudará a esclarecer[61].

71. Adicionalmente, en acatamiento a lo señalado en el párrafo 7° del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, todo solicitante que aspire a acceder al tratamiento especial previsto en el SIVJRNR deberá brindar aportaciones sobre los ejes de verdad, reparación y garantías de no repetición.

72. Los tres ámbitos señalados constituyen el estándar mínimo de derechos a restablecer en procesos de transición. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en el análisis de constitucionalidad sobre el Acto Legislativo 01 de 2017, sentencia C–674 de 2017, lo siguiente:

> Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición[62].

73. En relación con el aporte de verdad, el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 precisó que el interesado deberá aportar verdad plena, esto es: "(…) relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así satisfacer los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición." Y, a renglón seguido, aclaró que: "El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades".

---

[61] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 203 de 25 de enero de 2019.
[62] Corte Constitucional, Sentencia C – 674 de 2017, página 366.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

74. En clave con el eje de verdad la Sección de Apelación agregó que la persona debe superar el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria. Es decir, las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP. De este modo, si no se cumplen los compromisos asumidos por el solicitante en este ámbito, bien porque no se hagan aportes significativos que superen ese umbral de verdad o se mienta al hacer dichos aportes, el interesado podrá perder los beneficios propios de la justicia transicional[63].

75. Sobre esto último y sobre la construcción dialógica del programa de verdad con las víctimas, la Sección de Apelación, ha argüido:

> Los programas que convengan los solicitantes para satisfacer las condiciones proactivas y previas señaladas no pueden ser entendidos, sin embargo, como promesas y manifestaciones pétreas, que frustren su posterior discusión y adaptación fruto de la interacción con las víctimas. El principio dialógico contenido en la Ley 1922 de 2018, referente a todas las actuaciones y procedimientos surtidos en la JEP es, en esencia, un llamado a la construcción colectiva con miras al logro de un propósito común. De la inauguración o reactivación de procesos comunicativos entre víctimas y presuntos responsables, bajo el arbitrio del juez transicional, pueden surgir mejores programas para el esclarecimiento de la verdad, la impartición de justicia, la reparación y el ofrecimiento de garantías de no repetición. (…) Que las víctimas sean protagonistas en el Sistema significa que deben ser ellas las principales beneficiarias, pero también, que son ellas quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó.
>
> *(…)*
>
> De hecho, no cumplir los compromisos adquiridos con la JEP puede conllevar consecuencias adversas para el solicitante, que van desde la pérdida de los beneficios previos hasta la exclusión de esta jurisdicción, pasando por la gradualidad de las sanciones existentes puesto que el

[63] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 019 de 2018. Párrafo 8.5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> nivel de contribución a los objetivos del Sistema determina, al menos parcialmente, la entidad de los beneficios susceptibles de ser otorgados, de la misma manera que la dimensión y la gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del tratamiento especial. (Subrayas fuera del texto original)[64].

76. Por otro lado, frente al eje de reparación el mismo órgano de cierre de esta Jurisdicción aclaró:

> **"[…] si los sujetos a la competencia de esta Jurisdicción cuentan con una condena en firme, o reconocen con veracidad su responsabilidad en conductas punibles, o existen evidencias contundentes sobre su responsabilidad, su proyecto de aportes a la justicia transicional ha de consistir en más que aportes a la verdad** (…) la clase de reparación y de no repetición a la cual se compromete cada persona debe poder variar en función de realidades como la conducta criminal en la cual está involucrada, su grado de responsabilidad en ella, su trasfondo educativo, económico y cultural, sus capacidades actuales y potenciales de cumplir las metas de la justicia transicional, y la especie de resolución o de terminación del proceso a la que puede tener acceso en función de todas o algunas de estas características[65]. (énfasis fuera del texto original).

77. A su vez, debe indicársele a los comparecientes que el compromiso concreto, programado y claro[66] refleja su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas[67] a la verdad plena[68], la reparación

---

[64] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 020 del 21 de agosto de 2018.
[65] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018, en el asunto de Char Navas, párr. 231.
[66] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Autos TP-SA 019, 020 y 021 de 2018.
[67] Lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1957.
[68] A propósito, es necesario hacerle saber al compareciente que, en relación con el derecho a la verdad, la Corte Constitucional, en sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013, ha reiterado los siguientes criterios frente al derecho a la verdad del que son titulares las víctimas: "(iv) La dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja, por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. (v) La dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

integral y a la no repetición[69], advirtiéndoles que su sometimiento este es integral, es decir, comprende todas las conductas en que hubieran participado por causa o con ocasión del conflicto armado, que conozcan o hayan conocido la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales; además de irreversible, lo que implica que luego del sometimiento no pueden retirarse de la jurisdicción transicional, y los compromisos deben ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios transicionales, tales como la libertad transitoria, condicionada y anticipada, e incluso se excluido de esta Jurisdicción[70].

78. Y en lo que corresponde a la garantía de no repetición el sometido deberá concretar actividades para que ningún ciudadano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo, así como impedir nuevas formas de violencia[71].

79. Finalmente, cabe precisar que los comparecientes deben hacer una narración concreta y circunstanciada de cada uno de los temas, para lograr un develamiento rico y espontáneo de la verdad plena, ajustada a la realidad concreta, según los parámetros establecidos por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA-1064 de 2022.

80. Ahora, dado que el señor Carlos Manuel González Alonso no ha sido llamado a rendir versión ante la SRVR, ni ha presentado un CCCP ante esta Sala, y de conformidad con las obligaciones que emanan del sometimiento y del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada con el que cuenta, dado el tiempo que ha transcurrido a la fecha sin que se evidencie en el expediente la remisión de un CCCP por parte suya, se le solicitará, por única vez, que exprese de manera escrita, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, el compromiso

---

la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.", mismos que fueron reiterados en sentencia C – 579 de 2013.

[69] Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 6º, 14º y 52-4 de la Ley 1957 de 2019, y lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los Autos TP-SA 019,020 y 021 de 2018.

[70] Quiere decir ello que las manifestaciones que realice en la Jurisdicción Especial para la Paz deben referirse a todas las conductas que le conciernen.

[71] Acuerdo Final de Paz, Punto 5, Acuerdo sobre las víctimas del conflicto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

concreto, programado y claro[72] en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas[73] a la verdad plena[74], la reparación integral y a la no repetición[75], advirtiéndole que su sometimiento es integral, es decir, comprende todas las conductas en que hubiese participado por causa o con ocasión del conflicto armado; además de irreversible, lo que implica que luego del sometimiento no puede retirarse de la jurisdicción transicional, y los compromisos deben ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios que ha recibido e, incluso, ser excluido del Sistema[76].

81. Sobre esto, es del caso recordar que, con informe del 15 de diciembre de 2022, la directora de apoyo a la transición del Ejército Nacional comunicó a esta Sala que el señor Carlos Manuel González ha incumplido la obligación de presentarse ante el respectivo centro de reclusión militar, impuesta como parte del beneficio de LTCA otorgado por la JPO. Sobre esto, es preciso recordarle al compareciente que dicha presentación hace parte de las obligaciones emanadas del régimen de condicionalidad, por lo que de reiterarse podría acarrear con las consecuencias que la JEP considere necesarias en el caso concreto, las que pueden ir hasta la exclusión del SIVJRNR.

---

[72] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 019, 020 y 021 de 2018.
[73] Lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1957.
[74] A propósito, es necesario hacerle saber al compareciente que, en relación con el derecho a la verdad, la Corte Constitucional, en sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013, ha reiterado los siguientes criterios frente al derecho a la verdad del que son titulares las víctimas: "(iv) La dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja, por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. (v) La dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.", mismos que fueron reiterados en sentencia C – 579 de 2013.
[75] Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 6º, 14º y 52-4 de la Ley 1957 de 2019, y lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los Autos TP-SA 019,020 y 021 de 2018.
[76] Quiere decir ello que las manifestaciones que realice en la Jurisdicción Especial para la Paz, deben referirse a todas las conductas que le conciernen.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

82. En tal marco, el compareciente deberá responder, de manera detallada y completa, cada uno de los siguientes interrogantes:

(i) ¿Qué parte o partes del conflicto armado pretende esclarecer con su relato de verdad? Al respecto, teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas, deberá aclarar respecto a los hechos en los que participó o en aquellos en los que no lo hizo, pero tuvo conocimiento, lo siguiente:

a. Grado de instrucción (deberá indicar nivel educativo, primaria, bachillerato, universitario o posgrado),
b. Si es sujeto de especial protección constitucional (en caso de respuesta afirmativa, deberá indicar bajo cuál categoría: si tiene alguna limitación física, mental, o sensorial, si pertenece a alguna minoría, si se encuentra en estado de extrema pobreza, si es padre cabeza de familia, o, cualquier otra cuestión que considere pertinente informar a esta jurisdicción).
c. Los datos personales pertinentes y los de contacto de quienes sean mencionados en su relato como implicados en los hechos.
d. ¿Qué actores del conflicto van a hacer parte de su relato? En este punto, además deberá referir la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada del Ejército Nacional dentro de la cual operaba, detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial.
e. Su rango dentro de la estructura militar y los roles que cumplía.
f. Qué zona o zonas del conflicto va a tener en cuenta, especificando la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar.
g. La descripción de las conductas sobre las que habrá de declarar y la exposición de sus posibles efectos, así como los implicados en ellas,
h. Si tiene conocimiento sobre nexos de la estructura del Ejército a la cual pertenecía con grupos armados, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas o políticas).
i. Sobre qué circunstancias sociales, económicas, jurídicas, políticas, militares, entre otras, va a tener incidencia ese relato, indicando si

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

existió alguna política o consideración para seleccionar a las víctimas de los hechos en razón de sus características particulares.

j. ¿Qué colaboración puede prestar a otros órganos del SIVJRNR como la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas?

k. Si va a aceptar responsabilidad por los hechos que pondrá en conocimiento de la JEP.

- Adicionalmente deberá responder:

l. Operaciones desarrolladas por el Ejército Nacional, y particularmente por el Batallón de Infantería No. 32 "Pedro Justo Berrío" de dicha institución, en las que se hubieran presentado graves hechos contra la población civil.

m. Conocimiento sobre la existencia de un programa de recompensas a los militares por presentación de resultados en operaciones. En caso de conocerlo, señalar en qué consistía, cuáles eran los beneficios, desde cuándo y cómo se implementó dicho programa, si este fue de conocimiento generalizado en la tropa y demás aspectos que resulten de utilidad para los fines de esta Jurisdicción.

n. En caso de existir, conocimiento que pueda tener sobre una política al interior de la unidad militar de la cual hacía parte para escoger a las víctimas que posteriormente serían ejecutadas. Sobre esto último, deberá precisar:
   - Desde cuándo conoció dicha situación,
   - Si supo que dicha situación era de conocimiento de todo el batallón,
   - Qué mandos dieron las directrices para cometer tales hechos,
   - Si hubo otras autoridades o civiles que coadyuvaron para reclutar, asesinar o desaparecer a las víctimas,
   - Si conoce de otras modalidades para desaparecer o dificultar la identificación o individualización de las víctimas,
   - Si conoce de amenazas a familiares de las víctimas que quisieran esclarecer los hechos ante la justicia o buscar información sobre estas.

- En caso de aceptar responsabilidad, además deberá indicar:

(i) ¿Qué ofertas y garantías de reparación propone?

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

37. En este punto, es importante aclarar que, en materia de justicia transicional, el derecho a la reparación que les asiste a las víctimas no se agota con la indemnización, ya que también comprende la restitución, la rehabilitación y la satisfacción, tal como ya se señaló con antelación, asó lo señaló el órgano de cierre:

> [E]n materia transicional el derecho a la reparación no se agota en su dimensión indemnizatoria. Comprende también la *restitución*, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); *rehabilitación*, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la *satisfacción*, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político[77].

38. Siendo así, en caso de aceptar responsabilidad, deberá exponer de manera específica los programas en los que pretende participar y las medidas que ofrecerá a nivel de reparación, restitución, rehabilitación y satisfacción. Así, es necesario que desarrolle una propuesta, no necesariamente económica, de medidas materiales e inmateriales que ayuden a las víctimas a paliar el daño sufrido, incluyendo medidas de carácter simbólico, unidas a manifestaciones de perdón, conmemoraciones y homenajes, y actividades tendientes a restablecer la honra de las víctimas. En relación con cada una de estas actividades, debe señalar en qué consiste, cómo se pretende realizar, con qué medios físicos, humanos y económicos, cuál es su duración, si se cuenta con permisos de autoridades para desarrollarlos, si van a participar otras personas y quiénes son las víctimas destinatarias y la zona donde habitan, explicando las razones que sustentan cada actividad que se pretende hacer.

39. En ese sentido, se le recuerda que existen instrumentos como la Ley 1957 de 2019, específicamente su artículo 141, y los lineamientos de TOAR y sanciones propias de la JEP, en los cuales se precisa una amplia gama de trabajos o actividades con contenido reparador que pueden servir como

---

[77] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019. Párrafo 155.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

ejemplo de las actividades que se pueden realizar en aras de reparar a las víctimas, cuyos seres queridos, presuntamente, fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada[78].

(iii) ¿Qué oferta precisa de mecanismos y garantías de no repetición?

83. En este punto, el compareciente deberá incluir en su compromiso claro, concreto y programado una propuesta en la que se evidencie que pretende hacer para evitar que ocurra lo mismo con otros ciudadanos y para impedir la consolidación de nuevas formas de violencia, entre ellas, las que muestran claras actividades en busca de su resocialización y desarrollo de planes a futuro. En ese orden de ideas deberá como mínimo señalar:

a. ¿Cuál es su proyecto de vida futura?
b. ¿Qué actividades piensa desarrollar en el marco de su cotidianeidad?[79]

84. Aunado a ello, deberá manifestar expresamente su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad,

---

[78] "A. En zonas rurales: 1) Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados; 2) Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva; 3) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.; 4) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural; 5) Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello; 6) Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas; 7) Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso lícito; 8) Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito; 9) Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito; 10) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, B. En zonas urbanas: 1) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios; 2) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano; 3) Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento; 4) Participación y/o ejecución de programas de capacitación en diferentes temas escolares alfabetización, y, C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiese sido afectadas por estos artefactos: 1) Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de resto explosivos de guerra y municiones sin explotar; 2) Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Mina antipersonal y artefactos explosivos improvisados" Ley 1957 de 2011, artículo 141.

[79] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 1 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

Justicia, Reparación y No Repetición[80], así como suministrar sus datos de notificación e informar todo cambio de residencia y quedar a disposición de la JEP para el cumplimiento de sus funciones.

De la continuidad de los procesos en la jurisdicción disciplinaria y la competencia exclusiva de la JEP

85. En el Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019, la Sección de Apelación señaló que los procesos de competencia de esta Jurisdicción se entienden suspendidos en etapa de juicio en la justicia ordinaria cuando: **(i)** la JEP haya ejercido su competencia exclusiva y prevalente para conocer la conducta objeto de juzgamiento, lo que ocurre cuando: **(a)** las conductas se encuadran dentro de un caso priorizado por la SRVR; **(b)** las demás Salas o Secciones han avocado conocimiento de los hechos en el sentido de asumir competencia sobre los mismos; o **(ii)** la jurisdicción ordinaria o la JEP han concedido un beneficio provisional propio del Sistema, que se encuentra en firme.

86. No obstante, en el Auto TP-SA 286 del 11 de septiembre de 2019, la Sección de Apelación modificó su postura, a la par que lo ha hecho la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP[81] e indicó lo siguiente:

> Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr en el marco de beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP, (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto

[80] Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 49 y 52-4 de la Ley 1957 de 2019.
[81] Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 4975 del 18 de septiembre de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> 348 de 2019 de la Corte Constitucional[82] (negrilla fuera del texto original).

87. Ahora bien, a través del Auto SA-550 del 28 de mayo de 2020, la Sección de Apelación enfatizó lo establecido en el mencionado Auto TP-SA 286, en relación con los presupuestos requeridos para que opere la suspensión de los procesos ordinarios. En particular, reiteró que la suspensión de los procesos adelantados contra comparecientes forzosos ante la jurisdicción penal ordinaria operará cuando la JEP haya emitido una decisión en la que se analice si el caso objeto de estudio cumple con los factores de competencia material, temporal y personal. Específicamente el órgano de cierre del Tribunal para la Paz indicó lo siguiente:

> 53. Las investigaciones y los procesos penales ordinarios **deben continuar su trámite hasta tanto concurran los siguientes requisitos**: i) se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); ii) se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y iii) el proceso ordinario haya culminado la fase de investigación, con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en el procedimiento de la Ley 906 de 2004[83] (negrilla fuera del texto original).

88. Por su parte, desde el Auto TP-SA 859 de 2021 la Sección de Apelación aclaró su posición frente a este asunto y explicó que, cuando la JEP verifica su competencia en relación con unos hechos determinados, la investigación adelantada por esos mismos hechos ante la justicia ordinaria solo se suspende de manera parcial. En palabras de la Sección:

> [P]or regla general, la suspensión de las actuaciones judiciales ordinarias por cuenta de la aplicación del derecho transicional sólo se produce cuandoquiera que se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP y existe una decisión judicial que verifica su satisfacción. **En esos eventos, si la actuación se encuentra en fase de investigación, opera una suspensión parcial referida única y exclusivamente a la adopción de decisiones que**

[82] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 286 del 11 de septiembre de 2019, párr. 36.
[83] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550 del 28 de mayo de 2020, párr. 53.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> **impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales; en lo demás, el trámite continúa. En cambio, si la actuación ha superado esta etapa, es decir, si se encuentra en el estadio de juzgamiento, opera una suspensión total, dado que las actuaciones pendientes tienen que ver justamente con la determinación de responsabilidades o la práctica del juicio, lo que supone la citación del procesado a las diligencias correspondientes**. Ahora, cuando en los términos del inciso primero del literal j del artículo 79 de la LEJEP, la SRVR anuncia la presentación de una resolución de conclusiones, se produce la suspensión total de las actuaciones judiciales referidas a los hechos subsumibles en el caso priorizado, incluso si estuvieren en etapa de investigación o indagación[84] (negrillas fuera del texto original).

89. Esta postura resulta acorde con la acogida por la propia la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación; instancia que a través de diferentes decisiones ha señalado[85]:

> "En sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional, al realizar el Control Automático de Constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria n° 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP", al hacer el estudio sobre el literal J) del artículo 79 en mención, consideró que se encontraba ajustado al postulado constitucional sobre competencia prevalente de la JEP y aclaró que la norma debe interpretarse en los términos en que la Corte condicionó, mediante sentencia C-025 de 2018, el artículo 22 del Decreto Ley 277 de 2017, el cual establecía la suspensión general de todos los procesos judiciales en lo que se hubiere otorgado libertad condicional o se hubiere decidido el traslado a zonas veredales transitorias y de normalización, hasta que entrara en funcionamiento la JEP.
>
> […]
> Sobre el particular hay que señalar que esta es la única norma que establece el procedimiento a seguir en relación con las

[84] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-859 del 28 de julio de 2021, párr. 18.

[85] De tal manera lo ha reconocido no solo el despacho del procurador Carlos Medina Ramírez de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en el Auto de 26 de septiembre de 2019, radicado N.° IUS 155-168581/2007 IUC 155-168581/2007, sino también la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quién a través de diferentes decisiones lo señalado. Entre otras, los radicados 161-7641 (IUS 2009-26220), 161-7337 (IUS 008-156015/2007), 161-7447 (IUS 002-170327/2008), 161-7060 (IUS 155-142051/2006), entre otros.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> investigaciones disciplinarias en trámite, frente a la competencia exclusiva que sobre las mismas tiene la JEP, advirtiendo que la norma se refiere a investigaciones adelantadas por órganos de cualquier otra jurisdicción, lo que en principio se prestaría, en una interpretación exegética, a excluir las investigaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, bajo el entendido de que ésta no es un órgano jurisdiccional del Estado, sus decisiones no son sentencias, sino actos de un ente de control sometidos al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.
>
> No obstante lo anterior, **una lectura sistemática de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP,** dado que dicha jurisdicción tiene competencia prevalente y exclusiva sobre todas las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, la norma en cita **cobija, sin lugar a dudas, aquellas actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación**, pues no debemos olvidar que dentro de las funciones a cargo de la Sala de Reconocimiento de la JEP, está la de recibir los informes, entre otras entidades, de la Procuraduría General de la Nación, en relación con los casos que por dichos hechos se tramiten, hayan llegado a juicio e inclusive hayan concluido, es más, la misma JEP tiene facultades no solo para renunciar al ejercicio de la acción disciplinaria, sino también para extinguir o anular la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría (artículos 47, 79 literal b), 84 literal f), 91, 97 literal b) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP). (Negrilla fuera de texto)
>
> **Entiende la Sala Disciplinaria que la finalidad última que persigue la normatividad que regula la JEP, en relación con los casos de su competencia, es que los diferentes órganos que adelantan investigaciones que tienen que ser asumidas por aquella, en su condición de juez natural y con el carácter prevalente, se abstengan de hacer pronunciamientos de fondo que impliquen juicios de responsabilidad** (...)"[86]. (Negrilla fuera de texto).

90. De conformidad con las consideraciones antedichas, al ser claro que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los DD. HH profirió un pliego de cargos el 12 de marzo de 2012 en contra de los comparecientes Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés y Carlos Manuel González Alfonso, es decir, al haberse culminado la etapa de investigación disciplinaria, se determinará la suspensión total del proceso disciplinario IUS-

[86] Conti No. 202101020353. PGN. Resolución de 26 de septiembre de 2019. Pág. 6

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980), a partir de la ejecutoria de esta resolución, en lo que respecta a estos comparecientes.

Reconocimiento de personería jurídica

91. Según el artículo 6° de la Ley 1922 de 2018, la representación judicial ante la JEP puede ejercerse de manera individual y colectiva a través del apoderado de confianza, el que designe el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa o la defensoría pública. Sin embargo, esta norma especial de procedimiento no reguló la manera en la que debe reconocerse personería a los referidos apoderados. En este escenario, se debe acudir a la cláusula remisoria contemplada en el artículo 72 que señala que "en lo no regulado en la presente ley, se aplicará la […] Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004".

92. Siendo las actuaciones surtidas ante la Sala de carácter predominantemente escritural, resulta claro acudir al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, que en su artículo 132 señala que "[e]l defensor designado por el sindicado podrá actuar a partir del momento en que presente el respectivo poder, cuando no fuere presentado personalmente requerirá la correspondiente autenticación".

93. No obstante, atendiendo a las medidas de aislamiento y trabajo remoto adoptadas para atender el impacto ocasionado por el COVID – 19, la Presidencia de la República profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que tiene por objeto la implementación de "las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia". Entre las disposiciones contempladas, en su artículo 5° se estableció que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La vigencia permanente de este decreto fue establecida mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la cual el artículo 5° antes referido se mantuvo sin modificación alguna.

94. Advirtiendo la importancia de la defensa técnica en los procesos penales, diferentes despachos de esta Sala concluyeron que el trámite ante la JEP se

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

encontraba "excluido del ámbito de aplicación del [referido] Decreto Legislativo 806"[87]. En la misma línea, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante un auto de trámite de ponente[88], también señaló que la jurisdicción penal quedó excluida de la redacción del citado decreto. Sin embargo, después de haber hecho un análisis de la referida fuente normativa, llegó a la conclusión de que estas medidas también aplicaban al trámite adelantado ante la jurisdicción penal por lo que no se le podía "exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones"[89]. No obstante, señaló que era "cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder"[90].

95. De este modo, señaló que en cuanto se mantuvieran las circunstancias de aislamiento derivadas por la pandemia, debía privilegiarse el uso de los medios electrónicos en los términos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020[91]. No obstante, insistió en la necesidad de que se demostrara realmente el otorgamiento del poder y la importancia de esto para que operara la presunción de autenticidad. En los términos de la decisión:

> un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. **Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje

[87] Al respecto, ver la Resolución 1808 del 16 de abril de 2021, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.
[88] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite proferido el 3 de septiembre de 2020 en el marco del proceso ordinario no. 55194 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
[89] Ibídem.
[90] Ibídem.
[91] En la misma línea, el Órgano de Gobierno de la JEP al expedir los Acuerdos AOG N° 014, 026 y 029 de 2020 del 13 de abril, el 18 de mayo y 23 de junio, respectivamente, en los cuales fijó algunas excepciones a la prórroga de la suspensión de audiencias y términos Judiciales en la JEP, señaló lo siguiente: "[q]ue el artículo 103 del Código General del Proceso, propugna por el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, al prever que "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

> de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Ahora, sobre la expresión "mensaje de datos", la Corte señaló en su decisión que

> [E]stá definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
>
> En esta perspectiva, es entonces claro que **no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.** Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. **Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad**[92] (negrilla dentro del texto original).

96. Con posterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se refirió expresamente a la potestad que tiene el juez o magistrado penal de hacer uso de las tecnologías de la información (TIC) en los trámites judiciales a su cargo. En ese sentido el artículo 1°, parágrafo 4°, dispuso lo siguiente:

> PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (Subrayado fuera de texto).

[92] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

97. Con base en lo antes expuesto y una vez verificado el poder aportado por el abogado Jimmy Fernando Niño Torres, CC 1.032.403.712 y TP 194137, para representar al compareciente Marco Wilson Quijano Mariño, este despacho encuentra que no es procedente reconocerle personería jurídica por cuanto no cumple con las exigencias de la Ley 600 de 2000 ni de la Ley 2213 de 2022, pues, por un lado, no cuenta con diligencia de presentación personal del poderdante; y por el otro, no es posible acreditar el "mensaje de datos" u otro medio análogo con el cual el compareciente hubiera manifestado esa voluntad inequívoca de conferirle poder, ya que el poder fue remitido por el abogado y no por el compareciente.

98. De la misma forma, la abogada la abogada Fernanda Liliana Coca Medina, CC 52.962.534 y TP 140.321, quien presentó una sustitución del poder del poder otorgado al abogado Luis Ricardo Criado Guerrero por parte del señor Carlos Manuel González Alfonso, no adjuntó copia de dicho poder o mensaje de datos que permia inferir la voluntad del señor Gónzalez Alfonso de ser representado por la libelista. En este sentido, tampoco se le reconocerá personería jurídica y se les requerirá que alleguen el poder debidamente conferido, de conformidad con lo comentado.

Otras determinaciones

99. Mediante Auto TP-SA 825 de 2021, la Sección de Apelación señaló que los comparecientes deben, obligatoriamente, contar con un apoderado ante esta Jurisdicción "desde el auto que avoca la amnistía, o admite el sometimiento"[93]. Así, en palabras de la Sección:

> [L]a asistencia jurídica "como exigencia necesaria" para asegurar el debido proceso dentro de cualquier trámite o procedimiento ante la JEP, refiere las actuaciones y procesos respecto de los comparecientes -sean voluntarios u obligatorios- y de las víctimas, esto es la **de quienes se encuentran condenados o investigados por conductas respecto de las cuales la JEP ejerce jurisdicción y competencia** y de aquellos que han sido acreditados como sujetos pasivos de los delitos ejecutados por los primeros, respectivamente[94] (negrilla fuera del texto original).

[93] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 825 de 2021, párr. 21.
[94] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 825 de 2021, párr. 17.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

100. Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1922 de 2018 establece que la defensa del compareciente podrá ser ejercida, según este lo decida, por (i) un apoderado de confianza, (ii) un apoderado designado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la JEP; o (iii) de manera subsidiaria a las opciones anteriores, un apoderado designado por el sistema de defensoría pública. Siendo así, con el fin de garantizar el derecho a la defensa técnica del señor Diego Aldair Vargas Cortés, se le solicitará informar si desea ser representado ante la JEP por un apoderado de confianza o por un abogado adscrito al SAAD, caso en el cual se le designará uno.

101. Por otro lado, a partir de lo establecido en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022, se evidencia que la señora Luz Marina Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 24.196.736, madre de la víctima Fair Leonardo Porras Bernal, ha venido participando, en calidad de víctima indirecta, en el proceso ante la SRVR. Quien, a su vez, de acuerdo con la base de datos de víctimas reconocidas en el caso 003, está siendo representada por el abogado Fernando Rodríguez Kekhan, CC 19.479.691 y TP 136.753. Por lo anterior, se le solicitará a la señora Bernal, y a su abogado, que, de ser su voluntad, informe a este despacho si quiere ser reconocida como víctima en el presente trámite.

102. De manera adicional, se dispondrá comunicar esta decisión al magistrado José Miller Hormiga Sánchez y a la Dirección de Apoyo a la Transición del Ejército Nacional.

103. A su vez, se solicitará a dicha dirección que, en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si el señor Carlos Manuel González ha seguido incumpliendo su obligación de presentación periódica ante el respectivo centro de reclusión militar posteriormente al mes de junio de 2022.

104. A su vez, se ordenará comunicar esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Centros de Reclusión Militar.

105. Por último, se remitirá esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en AOG. No. 009 de 29 de marzo de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG 015 de 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por razones de competencia, el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz de los señores Marco Wilson Quijano Mariño identificado con la cédula de ciudadanía 84.078.949, Diego Aldair Vargas Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía 14.010.908 y Carlos Manuel González Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía 11.222.703, exclusivamente por las conductas procesadas bajo radicado disciplinario IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-104140(2009-52980), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas – SRVR que informe a este despacho si, en atención a lo ordenado en el AUTO SUB-D – SUBCASO ANTIOQUIA – 047 del 11 de julio de 2022, los comparecientes Marco Wilson Quijano Mariño y Diego Aldair Vargas Cortés efectivamente rindieron versión voluntaria, caso en el cual deberá indicar su concepto de probidad sobre la contribución a la verdad hecha, a efectos de ver la necesidad de imponerles el régimen de condicionalidad.

TERCERO: SOLICITAR, ***por única vez***, al señor Carlos Manuel González Alfonso que, en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta resolución, presente el escrito de su compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y la no repetición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, la suspensión total del proceso de radicado IUS-2009-52980/ IUC D-2010-4-

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

104140(2009-52980) en lo que corresponde los señores Marco Wilson Quijano Mariño identificado con la cédula de ciudadanía 84.078.949, Diego Aldair Vargas Cortés identificado con la cédula de ciudadanía 14.010.908, y Carlos Manuel González Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía 11.222.703, de conformidad con la parte considerativa.

QUINTO: NO RECONOCER personería jurídica a los abogados Jimmy Fernando Niño Torres, CC 1.032.403.712 y TP 194137 y Fernanda Liliana Coca Medina, CC 52.962.534 y TP 140.321, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SOLICITAR al señor Diego Aldair Vargas Cortés que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta resolución, informe si desea ser representado ante esta Jurisdicción por un apoderado de confianza o por un abogado adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP, caso en el cual se le designará uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la señora Luz Marina Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 24.196.736 y al abogado Fernando Rodríguez Kekhan, CC 19.479.691 y TP 136.753 que, de ser su voluntad, informen a este despacho si la señora Bernal quiere ser reconocida como víctima en el presente trámite.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al magistrado José Miller Hormiga Sánchez y a la Dirección de Apoyo a la Transición del Ejército Nacional, para lo de su competencia.

NOVENO: SOLICITAR a la Dirección de Apoyo a la Transición del Ejército Nacional que, en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si el señor Carlos Manuel González ha seguido incumpliendo su obligación de presentación periódica ante el respectivo centro de reclusión militar posteriormente al mes de junio de 2022.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Centros de Reclusión Militar.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.

DECIMOPRIMERO: REMITIR esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en AOG. No. 009 de 29 de marzo de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG 015 de 16 de junio de 2022.

DECIMOSEGUNDO: REMITIR, por motivos de economía procesal y salubridad pública, a través de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución a los comparecientes y a las dependencias e instituciones antes indicadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por medio del correo info@jep.gov.co, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG039 del 17 de septiembre de 2020. Por el mismo medio, se le indicará a las personas y entidades mencionadas que remitan la información requerida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y 144 de la Ley 1957 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Mauricio García Cadena
Magistrado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9000829-84.2018.0.00.0001 y el código 2F8359.